

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 4
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 25
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, se admiten sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Elevado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto en el expediente de requerimiento de inhibicion al Tribunal ordinario en el interdicto promovido á instancia de D. Tomás Conde é hijo contra D. Emilio San Pedro, las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto y de los documentos á él unidos, pasados á informe de estas Secciones con Reales órdenes de 29 de Enero y 22 de Febrero últimos, resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Búrgos en 23 de Setiembre de 1878, se autorizó al Administrador del Real Patronato de las Huelgas y á las personas que tenian participacion en las aguas del rio Arlanzon, que discurren por el cauce molinar llamado de Huelgas, para ejecutar la limpia y monda de dicho cauce en la forma de costumbre:

Que verificada la operacion, se practicó vista ocular en 3 de Octubre siguiente por una Comision del Ayuntamiento, el Arquitecto titular y varios partícipes de las aguas, y hechas las pruebas facultativas resultó que el pavimento de piedra que forma el nivel divisorio se hallaba en la misma situacion de los años anteriores, sin alteracion alguna, por lo cual se dejaron correr las aguas por el mencionado cauce:

Que D. Tomás y D. Diego Conde, dueños de una fábrica de harinas, sita en el paseo de las Pastizas, titulada La Isla, acudieron al Juzgado de primera instancia de la capital, con interdicto de recobrar contra la Sociedad *San Pedro y Compañía*, solicitando que se les restituyera en la posesion de las aguas que del rio Arlanzon gozaban para el movimiento de su fábrica, de las cuales habian sido privados casi en totalidad por la mencionada Compañía, con las excavaciones y otras obras que se habian ejecutado en el álveo del rio al tiempo de hacer la limpia del cauce referido de Huelgas:

Que sustanciado el interdicto se declaró haber lugar á la restitucion pretendida, condenando en costas y á la indemnizacion de perjuicios á la referida Empresa:

Que esta, en consecuencia, solicitó del Gobernador, en conformidad al art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que requiriera de inhibicion á los Tribunales ordinarios, fundándose en la competencia de la Administracion para resolver las cuestiones á que dan lugar las obras que se ejecutan en los álveos de los rios y los aprovechamientos de aguas públicas, citando en su apoyo los artículos 33, 275, 296 y 297 de la ley de Aguas, así como el 72 de la ley Municipal y diferentes casos de jurisprudencia administrativa:

Que á su vez D. Tomás y D. Diego Conde en exposicion dirigida al Gobernador manifestaron que las obras ejecutadas por la Sociedad *San Pedro y Compañía* habian consistido, segun justificaron por medio de acta notarial, en la

excavacion ó dragado hecho en la embocadura del citado cauce, en el cerramiento de un boquete por donde se dirigian las aguas al canal de La Isla, y en la colocacion de la grava entre la presa y contrapresa del de Huelgas; y negando que existiese providencia alguna administrativa que autorizase la ejecucion de esas obras, y asentando que tienen aplicacion al caso los artículos 296 y 298 de la ley de Aguas, en cuanto se trata de una servidumbre fundada en titulo de derecho civil, y del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por un aprovechamiento en favor de particulares, sostiene la competencia de los Tribunales para entender en el asunto:

Que el Gobernador, en vista de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia, y de los documentos presentados por una y otra parte, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, declaró que no habia lugar al requerimiento pretendido, por haber obrado, en su sentir, la jurisdiccion ordinaria dentro del círculo de sus atribuciones:

Que interpuesto por D. Emilio San Pedro recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. ampliando los fundamentos de su reclamacion, la Comision provincial opinó que no era procedente darle curso, por estimar que los Gobernadores de provincia obran en asuntos de esta índole en virtud de delegacion especial, y por tanto que quedan ultimados ante las mismas Autoridades;

Y por último, que el Gobernador, separándose del parecer de la Comision provincial, ha elevado el expediente á ese Ministerio por considerarse más conforme con la legislacion vigente la admission del recurso; despues de lo cual se ha unido copia autorizada de una escritura en que D. Tomás y D. Diego Conde tratan de justificar su derecho al aprovechamiento de las aguas del rio Arlanzon.

Visto el párrafo final del art. 14 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 23 de Setiembre de 1863, que determina que las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado:

Visto el art. 33 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que comprende entre las públicas ó del dominio público las de los rios:

Visto el art. 72 de la última ley, que declara del mismo dominio los álveos ó cauces naturales de los rios:

Visto el art. 275 de dicha ley, que atribuye á la Administracion el gobierno, policia y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y bienes:

Visto el núm. 8.º, art. 83, de la citada ley de 23 de Setiembre de 1863, puesta en vigor en lo referente al procedimiento contencioso-administrativo por el art. 66 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que dispone que los Consejos provinciales (hoy las Comisiones) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas, entre otras, «al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos»:

Visto el art. 91 de la propia ley, que prescribe que no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales (actualmente ante las Comisiones) sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial:

Considerando, por lo que hace á la forma, que las facultades encomendadas por la ley á los Gobernadores de provincia para provocar competencias de jurisdiccion y atribuciones á los Tribunales de justicia, son delegadas; y por tanto, obrando dichos funcionarios en tales casos como representantes del Gobierno Supremo, no puede

quedar subordinado al criterio libre y discrecional de los mismos el ejercicio de atribucion tan importante, puesto que las cuestiones de esta naturaleza tienen un carácter esencialmente de orden público:

Considerando que con arreglo á estos principios, mantenidos en diferentes resoluciones ministeriales, y en las cuales se halla inspirado el párrafo final del art. 14 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 23 de Setiembre de 1863, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Búrgos dando curso á la reclamacion que la Sociedad *San Pedro y Compañía* interpuso para ante el Gobierno contra el decreto en que dicha Autoridad se negó á requerir de inhibicion á los Tribunales ordinarios:

Considerando, en cuanto al fondo, que el acto de que se quejan D. Tomás y D. Diego Conde consiste, segun los antecedentes referidos, en las excavaciones y demás obras ejecutadas por la Sociedad *San Pedro y Compañía* en el álveo del rio Arlanzon, á la embocadura del cauce llamado de Huelgas:

Considerando que así las aguas de los rios como sus cauces naturales son del dominio público, segun se define en los artículos 33 y 72 de la ley de Aguas, y por tanto tienen esta consideracion las que discurren por el rio Arlanzon, en el sitio donde se realizaron las mencionadas obras:

Considerando que atribuidos á la Administracion por el art. 275 de la citada ley el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, corresponde al Gobernador de Búrgos vigilar el aprovechamiento y disfrute de las que se derivan en aquel rio, removiendo los obstáculos que se opongan á su libre curso, y determinando la distribucion á que tengan derecho sus partícipes por concesiones administrativas ú otros títulos legítimos:

Considerando que cualquiera que sea la resolucion que adopte el Gobernador, pueden las partes ejercitar su derecho ante la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, único competente para conocer las cuestiones litigiosas referentes á las obras hechas en los cauces de los rios y á la primera distribucion de las aguas para riegos y otros usos, conforme se establece en el art. 83 de la repetida ley de 1863:

Considerando que la providencia del Gobernador, que se requiere como base de la contencion administrativa, sin perjuicio de lo determinado en las leyes especiales, determina claramente la competencia de dicha Autoridad para conocer en vía gubernativa de los asuntos taxativamente comprendidos en el expresado art. 83 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias del año 1863:

Y considerando finalmente que en el asunto á que el expediente se refiere no se trata por ahora del dominio de aguas públicas ni privadas, ni de servidumbre, fundadas en títulos de derecho civil, como pretenden sostener Don Tomás y D. Diego Conde, invocando disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866, que no tienen exacta aplicacion al caso;

Las Secciones opinan que existen fundamentos legales, segun los datos que arroja el expediente, para estimar el recurso interpuesto; y en su virtud, debe comunicarse la oportuna orden al Gobernador de la provincia de Búrgos para que requiera de inhibicion á los Tribunales en el asunto que se ventila, á fin de que gubernativamente pueda dictar la resolucion que proceda en su dia, dejando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en donde vieran convenirles.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original y la copia de la escritura otorgada en 27 de Agosto de 1877, que en solicitud de 4 de Febrero último acompañó á este Ministerio el referido Conde, á los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de Otero y Domingo Perez, en esa provincia, solicitando segregarse del partido judicial de Escalona para incorporarse al de Torrijos, las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 4 de Marzo próximo anterior, han examinado las Secciones el adjunto expediente, promovido por los Ayuntamientos y los Juzgados municipales de Otero y Domingo Perez, en la provincia de Toledo, en solicitud de que se segreguen ambos distritos municipales del partido de Escalona, á que pertenecen en la actualidad, para incorporarlos al de Torrijos.

Alegan como fundamentos de su pretension que los términos de aquellos Municipios están situados al Sur de Escalona, con la cual sólo les une un camino de herradura que atraviesa un país solitario y montuoso, cortado por las peligrosas corrientes del arroyo de Maqueda y del río Alberche; circunstancias que hacen muy penoso el tránsito, pues aunque hay en el río un puente de madera, no ofrece la mayor seguridad, y más de una vez han estado incomunicados aquellos habitantes con la capital del partido por varios días, á causa de que era peligroso el paso del mismo puente, ó se hallaba este en reparacion.

Con referencia á un bosquejo que aparece al márgen de su exposicion, hacen notar los recurrentes que Torrijos está más próximo que Escalona á las poblaciones que representan, y que estas se hallan casi enlazadas con el primero por las carreteras de primero y segundo orden que se indican; añadiendo que aun sería menor la distancia por el ferro-carril del Tajo, en vias de explotarse cuando se hizo la solicitud.

Instruido el expediente con sujecion á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley Municipal, resulta:

Que el Ayuntamiento de Torrijos confirma cuanto alegan los interesados, y tiene por útil y conveniente la variacion pretendida:

Que el de Escalona, por el contrario, la cree perjudicial y niega lo expuesto respecto de las dificultades y peligros de las comunicaciones, y aun de la distancia entre Otero y Domingo Perez y aquella cabeza de partido:

Que la Diputacion provincial y el Gobernador consideran fundadas y atendibles las razones expuestas en pro de la variacion de que se trata, é informan en sentido favorable á ella:

Que en el mismo sentido informa la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, atendiendo á que las vias de comunicacion entre los pueblos interesados y Torrijos son indudablemente más fáciles y más seguras por todos conceptos que las que se dirigen á Escalona, y teniendo en cuenta tambien la opinion del Gobernador de la provincia y de la Diputacion provincial, por más que unas y otras distancias vengan á ser casi iguales, y por más que en nada afectara á la administracion de justicia que cambien ó no de partido Otero y Domingo Perez.

Y por último, que el Ministerio de Gracia y Justicia manifestó á V. E. en Real orden de 12 de Febrero de 1878, en conformidad con la segregacion y agregacion solicitadas.

Las Secciones, sin dar completo crédito al croquis adjunto á la instancia, pues no consta si es obra de persona competente, tienen por indudable, visto lo que la Sala de gobierno de la Audiencia manifiesta, que el camino desde los términos municipales interesados á Torrijos es al ménos mejor y más seguro que el que los une con Escalona, lo cual ha de facilitar la comparecencia de los testigos, la verificacion de las pruebas y la pronta persecucion y castigo de los delitos; circunstancias que siempre se deben tomar en cuenta, por más que afortunadamente haya sido escaso el número de causas criminales á que han dado motivo aquellos habitantes en los años 1874 y 1875.

Por esta razon, y considerando que de todas las Autoridades y Corporaciones que han sido oídas, y cuyos informes constan entre los documentos adjuntos, sólo el Ayuntamiento de Escalona, por causas fáciles de comprender, halla improcedente la instancia;

Opinan las mismas Secciones que puede V. E. servirse proponer á S. M. que los términos municipales de Otero y Domingo Perez se segreguen del partido judicial de Escalona y pasen á formar parte del de Torrijos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr: En el recurso gubernativo promovido á nombre de D. Marcos Vargas y Mayorga, contra la negativa del Registrador de la propiedad de esta capital á anotar en cuanto al dominio cierto mandamiento de embargo, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por la representacion de aquel interesado:

Resultando que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado del distrito de la Latina de esta Corte por el Procurador D. Eustaquio Manuel Mejía, en nombre y representacion de D. Marcos Vargas y Mayorga, contra D. Cecilio Ramon Soriano y Gallego sobre pago de 1.044.000 reales, intereses y costas, se procedió al embargo de sus bienes, entre los cuales aparece una casa, sita en la Plaza Mayor de esta capital, señalada con el núm. 2; y con el fin de que se tomara la oportuna anotacion preventiva en el Registro, se expidió mandamiento por duplicado, que fué devuelto sin cumplimentar por el Registrador, á causa de no insertarse en él la providencia en virtud de la cual se habia ordenado la anotacion, cuya circunstancia una vez adicionada, se presentó segunda vez el mandamiento en el Registro, devolviendo aquel funcionario el duplicado con nota al pié, fecha de 1.º de Marzo de 1878, concebida en estos términos: «Anotado preventivamente el precedente documento, sólo en cuanto al usufructo de la finca embargada, único que resulta inscrito á favor del ejecutado al folio 95 del tomo 230, finca núm. 375, anotacion letra B, rectificadas con la letra C.»

Resultando que á virtud de escrito del nombrado Procurador, en el que solicitaba del Juzgado se sirviese mandar que, en cumplimiento de lo acordado en los autos de ejecucion, se anotase el embargo en cuanto á la propiedad de la casa, perteneciente en pleno dominio á D. Cecilio Ramon, dictó providencia aquel Tribunal ordenando que se adicionase el mandamiento con el anterior escrito y este proveido, y se devolviese á la representacion del ejecutante para que por el Registrador se anotase preventivamente en el de su cargo la referida casa en cuanto á la propiedad, segun lo prevenido en el caso 2.º del art. 42 y párrafo segundo del 43 de la ley Hipotecaria y lo dispuesto en el 953 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que presentado nuevamente en el Registro el repetido mandamiento con la adición acordada por el Juez, fué devuelto con la siguiente nota: «No admitida la anotacion de embargo á que se contrae el precedente mandamiento, en cuanto á la propiedad de la casa sita en esta Corte y su plaza de la Constitucion 1.ª Mayor, distinguida con el núm. 2 moderno, por no resultar inscrita á nombre de D. Cecilio Ramon Soriano, y si el usufructo, segun se dijo en la nota de este Registro fecha 1.º de Marzo próximo pasado.»

Resultando que el Mejía con la representacion ántes dicha recurrió por escrito contra la anterior negativa ante el Presidente de esta Audiencia, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, con objeto de que se mandase al Registrador practicar la anotacion solicitada; ya porque, aun cuando no apareciera inscrita la propiedad de la finca á favor del ejecutado, lo está á nombre de su padre D. Ramon Soriano y Pelayo, el cual ha fallecido bajo testamento y memoria, en los que instituyó único y universal heredero á su hijo D. Cecilio, por no tener otros, en cuyo concepto es evidente que, constituyendo éste la misma entidad jurídica que aquel, la propiedad de la finca le corresponde, y no es obstáculo para la anotacion el que no se halle inscrita dicha propiedad á su nombre, estándolo al de su causante, segun así lo ha reconocido la Direccion del ramo en su resolucion de 7 de Julio de 1876; ya tambien porque segun el párrafo segundo del art. 43 de la ley Hipotecaria, así el mandamiento de anotacion como la misma anotacion, son obligatorios para el Juzgado y para el Registro, y no potestativos, sea cualquiera la razon que exista para dejar de verificarlos, la cual serviría para ser deducida en juicio por aquel que se considerara perjudicado, mas no para impedir la anotacion, como así se deduce de los arts. 953 y 973 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que tampoco pueda válidamente citarse con aplicacion á este caso el art. 20 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, con arreglo á la doctrina reconocida y sancionada por la Real orden de 20 de Febrero de 1862, y por las de 25 de Setiembre de 1873 y 9 de Diciembre de 1876, puesto que aquí no se trata de títulos traslativos de dominio ó de constitucion de derechos reales, sino de la anotacion de un embargo que sólo tiende á asegurar los derechos de un tercero, segun lo declarado en sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Abril de 1870:

Resultando que oido el Registrador, este informó: que su negativa se funda, no en que la propiedad de la casa no esté inscrita á nombre del deudor, sino en que no le pertenece segun el Registro, y por tanto no podia extender la anotacion del embargo en cuanto á la propiedad sin faltar á lo terminantemente prescrito por la ley Hipotecaria, razon por la cual se ha abstenido de verificarla respecto de la casa en cuestion, cuya propiedad no pertenece al D. Cecilio, segun lo estatuido en las bases del convenio celebrado en 7 de Diciembre de 1876 con sus acreedores, y lo dispuesto en la cláusula 8.ª del testamento cerrado otorgado por su finado padre: que si estos antecedentes no hubieran existido, es indudable que aunque la propiedad de la finca no hubiera aparecido inscrita á nombre del ejecutado, se habria verificado una anotacion de suspension hasta tanto que se subsanase el defecto que impedia la definitiva; y por último, que todos los artículos y Reales órdenes que se citan son inaplicables al caso presente, por cuanto se refieren al de que la propiedad no aparezca inscrita á nombre del deudor, y no al en que dicha propiedad resulta pertenecer á persona distinta, que es el caso de este recurso, puesto que así aparece de la inscripcion obrante en el registro, conforme con los documentos que han dado márgen á la misma, habiendo especialmente convenido el D. Cecilio con sus acreedores en que se le adjudicase el usufructo:

Resultando que en vista de lo informado por el Registrador, acordó la Presidencia reclamar de dicho funcionario copia de la cláusula 8.ª del testamento cerrado otorgado por D. Ramon Soriano, y del convenio celebrado con sus acreedores, en cuya virtud inscribió á favor de D. Cecilio Ramon Soriano el nudo usufructo de la casa núm. 2 de la plaza de la Constitucion; y que llevado á efecto el anterior acuerdo, expidió el Registra-

dor, para dar cumplimiento al mismo, copia que obra unida á este expediente de la referida cláusula testamentaria y de un convenio celebrado en 7 de Octubre de 1876 entre la representacion de D. Cecilio Ramon Soriano y los legatarios del tercio de los bienes del D. Ramon:

Resultando que en la repetida cláusula manifiesta el testador su voluntad de que suceda en el tercio de sus bienes su hijo D. Cecilio, tenga ó no otros descendientes al tiempo de su muerte, ordenando que despues de la vida del D. Cecilio pasen los bienes que lo integren á los hijos y descendientes del mismo; en su defecto, á D. Aniceto Soriano y Romero, D. Valentin y Doña Ramona Montes y Soriano, D. Leon y Doña Leona Castillo y Soriano, sobrinos del testador, y á los descendientes legítimos de ellos; y á falta de todos estos, á los parientes que debiesen heredar abintestato al dicho su hijo:

Resultando que en el convenio celebrado entre la representacion de D. Cecilio Ramon Soriano y D. Valentin Montes, D. Aniceto Soriano y D. Leon y Doña Leona Castillo, se fija para pago de la mejora del tercio á que se refiere el testamento cerrado del D. Ramon, especialmente en su cláusula 8.ª, la adjudicacion de la casa, sita en la plaza Mayor de esta Corte, número 2, con otros particulares que en nada interesan al objeto de este recurso, estableciéndose en su última base que no surtiría efecto alguno este convenio sino en tanto en cuanto sea aprobado judicialmente, con audiencia é intervencion de los acreedores de D. Cecilio, á cuyo fin se presentará en los autos pendientes de concurso; y si no recayese acuerdo ó providencia de aprobacion que cause ejecutoria, conservarán íntegro su derecho cada una de las partes como si tal convenio no se hubiese verificado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia no consideró cumplida su anterior providencia en cuanto al documento que en segundo lugar se reclamaba, y en su virtud acordó que se librara orden al Registrador para que remitiera copia del convenio celebrado en junta de 7 de Diciembre de 1876 entre los testamentarios de D. Ramon Soriano y los acreedores de D. Cecilio y de la inscripcion del usufructo que en su consecuencia resulta haberse verificado á favor de este:

Resultando que en méritos de lo acordado elevó el Registrador á la Presidencia copia del convenio referido de 7 de Diciembre, que acompaña á este expediente, y aparte de lo en él concertado respecto al pago de créditos y otros particulares, en la proposicion 1.ª aprobaron los acreedores el celebrado anteriormente entre la representacion de D. Cecilio y los legatarios del tercio de los bienes relictos al fallecimiento de su padre, y en la 2.ª se estatuyó que los testamentarios de este serian requeridos para que hicieran la adjudicacion de todos los bienes hereditarios que todavia no figuraban á nombre del concursado, y otorgaran la correspondiente escritura, con lo cual quedaria concluido y terminado su encargo, conservando sin embargo la administracion hasta que se vendiesen los que no se aplican al tercio, en cuya razon habian de rendir cuentas al D. Cecilio, entregándose además la casa plaza Mayor, número 2, de que ha de ser usufructuario, y el olivar sito en «Jaen»:

Resultando que á dicha copia se acompañó por el Registrador, y obra tambien en este recurso, otra certificada de la inscripcion segunda, folio 90 del tomo 230 de su registro, en la cual, despues de reseñarse todo lo referente á la defuncion bajo testamento de D. Ramon Soriano y Pelayo, al concurso de acreedores que habia sido promovido por su hijo D. Cecilio y convenio celebrado en el curso de las actuaciones de dicho juicio, escritura de inventario, cuenta y particion otorgada por los testamentarios en consecuencia de tal convenio, y demás pactos y estipulaciones relativos al modo de cumplir la cláusula 8.ª del testamento del finado y otros particulares, así como lo acordado por el Juez para la publicacion, aprobacion y cumplimiento de lo convenido, el D. Cecilio Ramon Soriano y Gallego inscribe la adquisicion del usufructo de la casa repetidamente citada, por defuncion de su nombrado padre, en virtud de la escritura de convenio y adjudicacion de bienes otorgada por el testamento D. Valeriano Casanueva á favor del D. Cecilio en 27 de Febrero de 1877:

Resultando que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, acordó la Presidencia que informará el Juzgado en cuanto á la expedicion del mandamiento librado al Registrador, y que en su cumplimiento expuso aquella Autoridad: que la providencia mandando anotar preventivamente el embargo causado en la casa en cuestion, recayó en virtud de la designacion que de ella hizo el ejecutado, cuya finca aparece adquirida por D. Ramon Soriano y Pelayo, y á su muerte, como todos los demás bienes, por su hijo D. Cecilio: que si á virtud del concurso y convenio celebrado con los testamentarios no está inscrito más que el usufructo á favor de D. Cecilio, sin expresarse á favor de quién está el dominio, si estos actos son más ó ménos legales, cuestiones son que no pueden ventilarse en estos autos y sobre las que nada tiene que manifestar el Juzgado; y finalmente, que esto no obstante, pudo y debió mandarse tal anotacion en vista de los antecedentes y datos que en los autos ejecutivos existian, y entendiéndo el informante que de igual manera cabe hacerlo hoy, toda vez que no se trata de trasladar el dominio sino sólo de anotar un embargo que no prejuzga los respectivos derechos, los cuales pueden ejercitarse en la forma que las leyes previenen para cancelar la anotacion y levantar el embargo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, fundado en que el hecho alegado por el recurrente de ser D. Cecilio Ramon Soriano hijo único, y como tal único heredero de D. Ramon Soriano, á quien perteneció la finca embargada, pierde su fuerza jurídica por lo que á la cuestion presente se refiere ante la disposicion contenida en la cláusula 8.ª del testamento del nombrado causante y el convenio celebrado por el dicho heredero con los llamados á suceder en el caso y forma indicados en la tal cláusula; teniendo asimismo en cuenta que verificada la inscripcion á nombre del D. Cecilio del nudo usufructo de la casa núm. 2 de la plaza de la Constitucion, no puede hacerse la anotacion del mandamiento de embargo sobre la propiedad ó dominio de ella sin infringir el art. 29 de la ley Hipotecaria, toda vez que en la misma inscripcion se menciona expresamente el derecho que adquieren los legatarios del tercio, por más que estos no hayan usado del derecho de inscribir separadamente á su nombre dicha propiedad ó dominio; y considerando, por último, que no procede resolver en este recurso acerca de la validez ó nulidad de la manda del tercio é, favor de extraños y la de los convenios é inscripciones verificados á consecuencia de la misma; declaró no ser procedente la anotacion del mandamiento de embargo expedido por el Juez del distrito de la Latina contra bienes de D. Cecilio Ramon Soriano en cuanto á la propiedad ó dominio de la casa aludida, confirmando en este sentido la negativa del Registrador:

Resultando que de la anterior resolucion apeló el Procurador Mejía para ante esta Superioridad, alegando en su escrito razones análogas á las invocadas anteriormente, y añadiendo que todos los informes y certificaciones que se han unido á este expediente demuestran de una manera evidente que D. Cecilio Ramon es hoy dueño en dominio y propiedad (por más que esta se encuentre limitada) de la finca de que se trata, en virtud de la cláusula 8.ª del testamento de su padre y del

convenio celebrado con sus herederos, sustitutos y acreedores, ya que durante su vida ningún derecho tienen los sustitutos sobre los bienes del tercio, razón por la cual no han podido hacer uso del derecho de inscribir a su nombre una propiedad que no les corresponde:

Vistos los artículos 20, 29 y 42 de la ley Hipotecaria, y los 20, 42 y 57 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que la cuestión del presente recurso gubernativo consiste únicamente en resolver si el embargo acordado por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte contra los bienes de D. Cecilio Ramon Soriano y Gallego debe anotarse sobre la propiedad de la casa sita en la plaza de la Constitución, núm. 2, como se pretende, ó solamente sobre el derecho de usufructo que tiene en la misma el referido Soriano, conforme lo ha practicado el Registrador:

Considerando que según la doctrina de la ley Hipotecaria expresamente consignada en la regla 1.ª del art. 42 del reglamento general, de conformidad con el art. 20 de la misma, es un requisito esencial para anotar los embargos decretados contra determinada persona el que resulte inscrita previamente la propiedad de los mismos a su favor, debiendo denegarse la anotación del embargo con arreglo a dicho precepto legal cuando aparezca inscrita la propiedad de los bienes embargados a nombre de persona distinta:

Considerando que habiéndose adjudicado a D. Cecilio Soriano y Gallego, en pago del tercio que le legó su padre, la casa embargada, con el gravámen y obligación de conservarla en su poder durante su vida a fin de trasmitirla a su fallecimiento íntegra y sin disminución alguna a las personas designadas por el testador, y en último caso a los parientes que deban sucederle abintestato, y habiéndose inscrito solamente a nombre de dicho Soriano el mero usufructo sobre aquella finca, toda vez que la propiedad corresponde a las personas llamadas por el testador, es evidente que la anotación de embargo no puede recaer más que sobre este derecho, que es el único que tiene inscrito a su favor el deudor y le pertenece según el Registro:

Considerando que para la aplicación de la citada doctrina en el presente caso no es un obstáculo el que no se haya practicado a favor de las mencionadas personas la inscripción separada y especial de los derechos de propiedad que les corresponden en la misma finca, supuesto que en la verificada a favor de D. Cecilio Soriano se hace expresa mención de aquellos derechos, la cual surte todos sus efectos contra tercero, con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 de la ley Hipotecaria:

Considerando, por último, que limitada la anotación del embargo decretado por la Autoridad judicial a los derechos que resultan inscritos a favor del deudor ejecutado, no quedan perjudicados en ningún modo los que tenga ó pueda tener el ejecutante, para pedir y obtener lo que a sus intereses convenga, no sólo contra la inscripción verificada a nombre del Soriano, sino sobre los actos y contratos que la han producido;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Madrid que ha motivado el presente recurso gubernativo, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al recurrente, de los cuales hará uso en el modo y tiempo oportunos y ante quien proceda.

Lo que con devoción del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 24 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
46.931	460.000	Jerez de la Frontera.
6.569	80.000	Granada.
49.635	50.000	Valladolid.
3.413	25.000	Palma de Mallorca.
7.198	3.000	Madrid.
43.335	3.000	Cádiz.
44.080	3.000	Sevilla.
45.240	3.000	Barcelona.
45.223	3.000	Granada.
5.339	3.000	Algeciras.
43.557	3.000	Alcoy.
6.584	3.000	Carabanchel.
43.949	3.000	Sevilla.
49.456	3.000	Badajoz.
43.501	3.000	Madrid.
46.669	3.000	Idem.
8.699	3.000	Idem.
9.444	3.000	Cádiz.
49.802	3.000	Córdoba.
4.325	3.000	Madrid.
47.782	3.000	Bilbao.
4.967	3.000	Madrid.
5.347	3.000	Zaragoza.
43.016	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Antonia Serrano y Alvarez, hija de D. Federico, Capitán del regimiento infantería de cazadores de Cuba, núm. 17, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Josefa Serra y Martín de Manuel, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Mercedes Ollas y Rom de Venancio, de id.

Idem tercero de id. id.

Paula Ollas y Rom de Venancio, de id.

Idem cuarto de id. id.

Felisa Suarez y Estela de Antonio, de id.

Idem quinto de id. id.

Valentina Rivas y Agut de Santiago, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Junio de 1879.

Ha de constar de 38.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de 3 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.894, importantes 832.200 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
4..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
3..... de 5.000.....	15.000
38..... de 2.500.....	95.000
1.550..... de 300.....	465.000
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 4.050 para los números anterior y posterior al del premio mayor..	8.100
1.894	832.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el núm. 4, su anterior es el núm. 38.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996, y el tercero al 20.313, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 4 al 400, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 19 del corriente, de diez a dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestres de 1878, bola 61 de sorteo, facturas números 971 a 980 de señalamiento.

- Idem 62 de id., facturas números 1.411 a 1.420 de id.
 - Idem 63 de id., facturas números 1.641 a 1.650 de id.
 - Idem 64 de id., facturas números 1.791 a 1.800 de id.
 - Idem 65 de id., facturas números 651 a 660 de id.
 - Idem 66 de id., facturas números 401 a 410 de id.
 - Idem 67 de id., facturas números 1.231 a 1.240 de id.
 - Idem 68 de id., facturas números 1.651 a 1.660 de id.
 - Idem 69 de id., facturas números 871 a 880 de id.
 - Idem 70 de id., facturas números 301 a 310 de id.
 - Idem 71 de id., facturas números 1.491 a 1.500 de id.
 - Idem 72 de id., facturas números 581 a 590 de id.
 - Idem 73 de id., facturas números 2.001 a 2.010 de id.
 - Idem 74 de id., facturas números 611 a 620 de id.
 - Idem 75 de id., facturas números 1.591 a 1.600 de id.
- Madrid 16 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 19 del corriente, de diez a dos de la tarde:

- Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre de 1878:
 - Renta perpétua interior, facturas números 1.757 a 1.778 de señalamiento.
 - Obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 1.420 a 1.440 de id.
 - Bonos del Tesoro, facturas números 259 y 260 de id.
 - Dos por 400 amortizable interior, facturas números 194 y 195 de id.
 - Primer trimestre de 1879:
 - Bonos del Tesoro, facturas números 136 a 164 de señalamiento.
 - Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie exterior, facturas números 14 y 15 de id.
 - Anualidad de 1879: carreteras de 80 millones, factura número 36 de id.
- Todas estas facturas son las últimas presentadas a señalamiento hasta el día de la fecha.
- Madrid 16 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.

NEGOCIADO PRIMERO.

Número 244 del expediente de 1879.—Reclamantes herederos de D. Leandro Alvarez de Toledo. Los siguientes juros: uno de 93.750 maravedises en cabeza de D. Juan Sanchez Amorga, situado en alcabalas de Huete: otro de 45.000 mrs. en la de Diego de Beanco en la misma renta: otro de 29.799 maravedises en la de Bartolomé Morquecho en servicio ordinario de Palencia: otro de 52.412 mrs. en la misma cabeza en primer medio por 100 de Alcalá de Henares: otro de 42.000 mrs. en la de Pedro Muñoz de Morquecho en alcabalas de Asturias.—Han sido caducados por no haber subsanado en tiempo hábil los reparos puestos por el Ministerio fiscal.—Acuerdo de la Junta de 13 de Mayo de 1879.

Núm. 7.397 del id. antiguo.—Reclamante Sr. Duque de Granada de Ega.—Apoderado D. José Rodriguez. Los siguientes juros: uno de 2.400 mrs. en cabeza de D. Juan Niño de Silva, situado en alcabalas de Toledo: otro de 112.941 mrs. en la de Francisco Idiaquez en alcabalas y almorjafazgo de Sevilla: otro de 60.000 en la de Juan de Garnica en millones de Madrid: otro de 150.000 mrs. en la de Diego Ibarra en media anata de mercedes.—Han sido caducados por falta de presentación de documentos en tiempo hábil.—Acuerdo de la Junta de 20 de Mayo de 1879.

Núm. 2.480 del id. de 1874.—Reclamante D. Ramon Cástor de Rotache.—Apoderado D. Ramon Maria de Urcullu. Los siguientes juros: uno de 8.500 mrs. en cabeza de Catalina de Arratia situado en alcabalas de Valladolid: otro de 13.750 mrs. en la de María Sanchez en Puertos Secos de Castilla: otro de 30.000 mrs. en la de Catalina de Arratia en alcabalas de Búrgos: otro de 40.000 mrs. en la misma cabeza en alcabalas de Valladolid.—Han sido caducados por falta de presentación de documentos en tiempo hábil.—Acuerdo de la Junta de 20 de Mayo de 1879.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Ramo de calificación.—Provincia de Vizcaya.—Número 249 del expediente.—Reclamante D. Francisco Antonio de Olavarrri.—Diezmos del patronato de Santa María Magdalena de Lamindano en la merindad de Arratia.—Caducado por la Junta de la Deuda en sesión de 30 de Mayo último por no haber justificado debidamente su derecho dentro de los plazos señalados al efecto.

Idem de id.—Provincia de Vizcaya.—Núm. 255 del id.—Reclamante D. Juan Martín de Beazcoa.—Diezmos en la anteglesia de Ibarrañuelu.—Caducado por la Junta de la Deuda en sesión del mismo día y por las propias causas que el anterior.

Idem de id.—Provincia de Gerona.—Núm. 296 del id.—Reclamantes D. Jacinto Morales y Doña Juliana Sela.—Diezmos en el pueblo de Molló.—Caducado por la citada Junta en sesión de 20 del referido mes y por iguales causas que los precedentes.

Idem de id.—Provincia de Gerona.—Núm. 393 del id.—Reclamante Doña Mariana Llanzá y Olmera.—Diezmos en el pueblo de las Planas y términos de las parroquias de las Ansias y San Feliú de Payarols y en el manso Castell del lugar de las Planas.—Caducado por la indicada Junta en sesión de dicho día por idénticas razones que los anteriores.

Idem de id.—Provincia de la Coruña.—Núm. 445 del id.—Reclamante D. Manuel Bañales.—Diezmos en la parroquia de Santa María de Babie.—Caducado por dicha Junta en sesión de 30 del mismo mes por las razones que se dicen en los que anteceden.

Idem de liquidación.—Provincia de Oviedo.—Núm. 1.084 del id.—Reclamante D. Rodrigo Alvarez de las Asturias.—Diezmos en la parroquia de San Esteban de Lece.—Caducado por la Junta en sesión de dicho día por no haber acreditado el participe ni sus herederos dentro de los plazos concedidos al efecto la renta que producian dichos diezmos.

(Se continuará.)

Comisión especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PROBUCCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

No es nuestro ánimo querer imponer la más mínima traba al comercio marítimo; pero si creemos hasta de conciencia el que por las Autoridades de Marina se vigile la habilitación de los buques, privando su salida en caso de no reunir las condiciones necesarias.

Creemos que esta inspección, no tan solamente ha de ser á los cascos según el estado de maderas y calafateo, si que también al aparejo armado y al de respeto, buen estado de las máquinas, y muy en particular de las calderas y botes, con los demás aparatos de salvamento según la gente embarcada.

En nuestro concepto el Gobierno debería exigir el uso de colchonetas-salvavidas, tanto para la tripulación como para el pasaje, por ser los aparatos más económicos, manejables y de continuo uso. Además debería exigirse el número de botes y lanchas en buen estado para tener cabida en ellos toda la tripulación y empleados del buque.

Es nuestra opinión que se embarquen en todo buque de más de 100 toneladas cuatro luces de Holmes por si algún cae al mar, y además un aparato Bañolas para extinción de incendios en todos los vapores-correos.

Nuestro muy distinguido amigo D. Rómulo Bosch, naviero de esta plaza, y autoridad de todo cuanto se refiere al comercio marítimo, da la siguiente idea para inspección marítima en los puertos, idea que viene en nuestro apoyo, referente á la organización de la gente de mar. Copiamos de *La Publicidad* (6 de Febrero de 1879) lo siguiente:

«Aquí nos detendremos proponiendo un medio conveniente también, si no eficaz, para mejorar esta situación embarazosa y difícil; el buen deseo que nos anima nos sugiere la idea de constituir una corporación especial en cada puerto para entender en los asuntos marítimos, que denunciara á las Autoridades los abusos, que pidiera á estas las reformas, las mejoras que pudieran introducirse en todos los ramos que á la marina atañen; que atendiera en primer término las quejas de los interesados y sirviese para apoyarlas, y al mismo tiempo que fallase en apelación de partes y como en arbitraje sobre las cuestiones mercantiles marítimas, atendiendo las costumbres de cada puerto, que son ley en estos casos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

«No pretendemos con esto crear una Junta de notables, como por ejemplo, la que tiene á su cargo las obras de nuestro costoso y seguro puerto; lírenos Dios de pensar en semejante proyecto, cuyos resultados no intentamos ahora calificar, ni hacer sobre ellos las consideraciones que acuden á nuestra mente; bastenos decir que nuestra idea es más liberal, más armónica; y como consideramos interesadas en el fomento y mejora de nuestra marina todas las industrias, todas las artes que de ella dependen, opinamos que no sólo los comerciantes y navieros, sino los Capitanes, los constructores, los agentes de Aduanas, los corredores marítimos, los demás interesados y aun los mismos operarios, debieran tener su representación, por gremios, si se quiere, en la Junta constituida para todos los casos que pudiesen presentarse, como ántes indicamos, que todos llevarían á ella con los conocimientos de su ramo la luz de su inteligencia y de su verdadero patriotismo, útil para el objeto que nos prometemos. Juntas que, renovadas por elección de los gremios respectivos, asumirían su verdadera representación y podrían ser reglamentadas por estatutos especiales.»

«Léjos de nuestro ánimo el intento de dificultar con ello la acción de los Comandantes de marina, sino al contrario, de apoyar su autoridad, pidiendo al mismo tiempo lo que necesitase reformarse, que nadie mejor que los mismos interesados lo saben en cada puerto, y cuenta que hay mucho que reformar, mucho que pedir y bastante que arreglar, si se quieren atender las quejas fundadas, las necesidades precisas en todos los ramos.»

Aprobamos esta idea, pero sí que la Junta inspectora ó Junta marítima sea siempre presidida por la Autoridad marítima de la localidad, á la cual, en nuestro concepto, pertenece la dirección de todo lo referente á marina.

Nosotros, que tanto queremos copiar de Inglaterra, como nación muy libre en legislación marítima, deberíamos aprobar también en su *Merchant Shipping Act* de 15 de Agosto de 1876, vigente hoy día, que juzga como criminales á los Armadores y Capitanes que envían á la mar buques en los cuales las vidas embarcadas puedan estar comprometidas.

Recomendamos al Gobierno dicha acta inglesa para que rija en nuestra marina, sino completamente igual, con las modificaciones que se crean adecuadas.

Salarios y manutención.—Por más que hayan partido del seno del comercio marítimo de Barcelona algunas voces pidiendo reducción de salarios y economía en la manutención, faltáramos á nuestro deber si no confesáramos que estas ridículas pretensiones no tan sólo no han tomado eco en la Asociación de Navieros, si que al contrario, en el plan impreso para constituir al interregatorio, dicen: *Sin embargo, se opina que no es posible condenar á nuestros tripulantes á los míseros salarios de algunas marinas extranjeras.*

Tal como está hoy día el comercio marítimo, no es nuestro pensamiento pedir un aumento en los salarios, pues es una obligación el que el personal de la marina nos sacrifiquemos en estos momentos de crisis para ayudar en lo que podamos á los navieros, á fin de prolongar, cuando menos, la larga agonía de la marina mercante, economizando lo que podamos.

Pero sí, y no dudamos estará en el buen criterio de los navieros, que cuando la marina renazca, y se vea algo desahogada de la actual atmósfera plomiza que la ahoga, es una necesidad, es hasta humanitario, el aumentar los salarios de la pobre gente de mar.

El que sepa, por haber sido testigo de ello, no por simple lectura de historias ó novelas, el sufrimiento continuo del marino, el cúmulo de exposiciones á que está sujeto, tanto por los elementos naturales, como y quizás más terribles los que el hombre ha cargado sobre sí, y son las velocidades que hacen frecuentes las colisiones en las costas y canales de mucha navegación; y los accidentes de máquina, que registran cada año gran número de víctimas, confesaré que por mucho que se dé al marino, nunca está suficientemente pagado.

Además que á los navieros les interesa el llevar á la gente de sus buques contenta, pues ella es la dueña y administradora de sus intereses durante el viaje. Sin la organización de las matrículas de mar, es completamente imposible el establecer un reglamento de salarios para la marina, pues cada uno es dueño de sus acciones perjudicando á los demás, y lo peor es, que hay algunos dueños de buques, aunque pocos felizmente, que abusan de esta situación con gran escándalo. Sabemos de un armador valenciano que puso poco menos que á pública subasta las dos plazas de pilotos de su buque, embarcando por último resultado, el de derrota con un salario de 140 pesetas mensuales, y el segundo por 95.

Con la organización de matrículas, ó con las Juntas marítimas de puertos citadas anteriormente, podrían normalizarse los salarios evitando las exigencias, tanto de los armadores, como de la gente de mar, que no deja de tener las suyas muy reprobables, en particular la maestranza. Muy buena es la libertad, pero acompañada con la vara de la justicia, cuando se abusa de ella.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

PROPIEDAD LITERARIA.

Nota de la obra presentada en este Ministerio en el mes de Mayo último, en virtud del Convenio celebrado con Bélgica sobre propiedad literaria en 30 de Abril de 1860.

En 1.º de Mayo.—Indicateur des Touches (The gamut indicador). Autor La Fors. Editor propietario Adolphe Mahillon. Impresor Willems. Bruxelles 1879. In Jesus.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

INDUSTRIA.

Relación de la marca Las Cerezas, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Miguel Abad y Blanes, vecino de Alcoy, para distinguir los libritos y carteras de papel de fumar de su fábrica; la cual se publica en la GACETA, según copia literal de la descripción presentada por el interesado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 1850.

Dicha marca se compone: en una de sus cubiertas de tres cerezas en un ramo, con dos hojas y una cinta que las sujeta, leyéndose en la parte superior: *Las Cerezas, papel legítimo de hilo*; y en la inferior: *Fca y taller de M. Abad Blanes, Alcoy*; y en la otra, en el centro de un cuadro cuyos extremos están en blanco y deben servir para llenarlos con los nombres de los puntos ó pueblos de venta, se lee: *Las Cerezas*, parte de cuyo letrero se halla cubierto con una *M*, una *A* y una *B*, que forman una cifra de las iniciales del solicitante; debiendo advertir que las mencionadas cubiertas deben servir para libritos y

carteras de papel de fumar, estampadas con tintas de colores á capricho y voluntad del recurrente.

Con arreglo al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de esta marca deberán presentarlas en este Ministerio dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado la razón social Sres. Plasencia, Gutierrez y Vial y D. Benito Zozaya; los primeros para distinguir las harinas de sus elaboraciones, y para usarla en las cubiertas de las partituras de música el segundo; las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones presentadas por los interesados, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

1.º La marca denominada *Diana*, de los Sres. Plasencia, Gutierrez y Vial, es para estamparse sobre la tosca tela de los sacos ó tabla de los barriles que sirven de envase, no puede ser más pulimentada; y como la estampación se hace con un marco de metal y un fuerte cepillo tinto en negro humo y agua, es inevitable alguna desigualdad.

2.º Un círculo con cuatro soluciones de continuidad, á iguales distancias una de otra, en cuya parte exterior hay otros tantos dibujos triangulares, que forman un cuadrilátero perfecto. En el centro del círculo aparecen el pentagrama, terminado en sus dos extremos por líneas prolongadas, curvas y rectas, estas últimas formando cuadros, y la llave de sol enlazada con una *Z*, en cuyo brazo superior está escrita la palabra *Zozaya*; en la línea diagonal las palabras *Editor de música*, y en el brazo inferior las palabras *Car.ª de S.ª Jerónimo, 34*; en la parte inferior del círculo, pero dentro de él, está escrita la palabra *Madrid*; tanto los dibujos é inscripciones cuanto el fondo serán de colores variados.

Conforme á lo prevenido en el referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en este Ministerio dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, provincia de Jaen.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Ventas del Carrizal, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.692
Alcalá la Real, con Arancel de 2 miriámetros.....	1.740
	4.432

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 740 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ventas del Carrizal y Alcalá la Real, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba, provincia de Jaen.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Torredonjimeno, con Arancel de 2 miriámetros.....	16.579
Viboras, con Arancel de 2½ miriámetros.....	4.167
	20.746

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.480 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Torredonjimeno y Viboras, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha acordado suspender la subasta de obras de restauración de la fachada de la Casa de los Lujanes, anunciada en 29 de Mayo último para el día 30 del corriente.

Lo que se participa al público para los fines oportunos. Madrid 16 de Junio de 1879.—El Director general, Covadonga.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

La Junta de Profesores de esta Escuela, despues de examinar la Memoria presentada con el lema *Et lux lucerne non lucebit in te amplius.*—Apoc. c. XVIII v. 23, optando al premio de 1.500 pesetas ofrecido por cuenta del legado Gomez Pardo en el art. 3.º del programa publicado en la GACETA correspondiente al día 22 de Junio del año anteproximo, y que versa sobre el tercero de los tres temas comprendidos en el mencionado programa, ha acordado en sesión celebrada el día 13 de los corrientes conceder el expresado premio al autor de la citada Memoria, única que ha sido presentada para este concurso.

En su consecuencia se procederá el día 30 del presente mes, á las once de su mañana, á ejecutar, en sesión pública que al efecto celebrará la enunciada Junta de Profesores, lo que corresponde con arreglo á lo establecido en el art. 13 del antedicho programa.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Director, Anselmo Sanchez Tirado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial, se ha señalado el día 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras nuevas del trozo único de la carretera de Granada á Guéjar Sierra, comprendido entre la alcantarilla del Blanqueo y la Cuesta de Pinos, en la cantidad de 24.626 pesetas y 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en los salones de la Excm. Diputación provincial; hallándose en la misma, para conocimiento del público, las condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 2.472 pesetas.

El depósito deberá hacerse en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación verbal; fijándose la primera puja en 50 pesetas, y quedándose las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen cuando menos de 20 pesetas.

Será de cuenta del contratista la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 9 de Junio de 1879.—El Presidente, Manuel Rodríguez Bolívar.—El Diputado-Secretario, Eduardo Rodríguez Bolívar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Granada en... de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la nueva construcción del trozo único entre el Blanqueo y Cuesta de Pinos, en la carretera provincial de tercer orden de Granada á Guéjar Sierra, se obliga á ejecutar las obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (por letra).

(Fecha y firma del poster.)

Granada 13 de Junio de 1879.—El Gobernador, José María Jáudenes.

En virtud de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial, se ha señalado el día 10 de Julio próximo, á las doce

de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras nuevas de los puentes de fábrica, en la carretera provincial de segundo orden de Illora por Montefrío á Algarinejo, en la cantidad de 59.772 pesetas con 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en los salones de la Excmo. Diputación provincial; hallándose en la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrglados al modelo siguiente.

El depósito deberá hacerse en la Depositaria de la Diputación provincial; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

La cantidad que ha de acreditarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.977 pesetas.

En el caso que resultasen dos ó más pliegos iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus interesados, una segunda licitacion verbal; fijándose la primera puja en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 20 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserta en la GACETA DE MADRID.

Granada 9 de Junio de 1879.—El Presidente, Manuel R. Bolívar.—El Diputado-Secretario, Eduardo R. Bolívar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Granada en..... de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la nueva construccion de dos puentes de fábrica en la carretera provincial de segundo orden de Illora por Montefrío á Algarinejo, se obliga á efectuar la obra, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Granada 13 de Junio de 1879.—El Gobernador, José María Jáudenes.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 15 de Junio.

- Núm. 263 Antonio Lorenzo.—Alcalá de Henares.
- 264 Antonio de Venero.—Barcelona.
- 265 Antonio Aranda.—Camarma.
- 266 Condesa de Mejorada.—Sevilla.
- 267 Domingo Vazquez.—Málaga.
- 268 Emilio Campuzano.—Bilbao.
- 269 Florentino Retes.—Carabanchel.
- 270 José Gras.—Vallecas.
- 271 Manuel Martínez.—Vilar.
- 272 Manuel de la Puente.—Granada.
- 273 María Rico.—Castalla.
- 274 Tomás Rico.—Albacete.
- 275 Tomás Zaragoza.—Rafelbuñol.
- 276 Vicente Dufal.—Huesca.
- 277 Vicente Ferrer.—Barcelona.
- 278 Doctor Herrero y Salas.—Montevideo.
- 279 Francisco Brunengo.—Idem.
- 280 Buhrow Schult y Compañía.—Cabo Haitiano.
- 281 Gaspar Ortuño.—San José de Costa-Rica.
- 282 Josefa Montiel.—Guatemala.
- 283 Miguel Alfán.—Puerto-Plata.
- 284 Manuel J. Galvan.—Santo Domingo.
- 285 Manuel de Lemos.—Puerto-Plata.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 16.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Santander.....	Catalina Sol.....	Salitre, 60.
Bermeo.....	Manuel Echevarría.	"
Avila.....	Antonio Carames..	Costanilla, 8, taberna.
Reinosa.....	Mariana Grande Portugal.....	"
Cartagena.....	Roque Lopez.....	"
Cádiz.....	Severiano Vidal...	Costanilla Veterinaria, 4.
Lugo.....	Sabino Gonzalez Nuñez.....	Calle Mayor, 18 y 20, segundo (ausente).
Granada.....	Vandepunte.....	Estacion telegráfica.
Santander.....	María Teresa Perez.	Lista telégrafos.
Valladolid.....	José Saval.....	Puerta Sol, 14 (ausente).
Figueras.....	Beracococha.....	Contabilidad Telégrafos.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta de reparacion de templos y conventos de la diócesis de Avila.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente, se ha señalado el día 24 de Junio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de Casavieja, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 22.596 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 22 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.129 pesetas 81 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá

acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Avila 26 de Mayo de 1879.—El Presidente, Licenciado Francisco Rovira Aguilar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Barcelona.

Ordenada por el Excmo. Sr. Director general de Artillería la adquisicion en pública subasta de los impresos para contabilidad y documentacion necesarios en todas las dependencias del arma de la Península é islas adyacentes durante el ejercicio de 1879-80, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en el Parque de Artillería de esta capital, y ante la expresada Junta, á los 30 dias de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las cuatro de la tarde, cuyo día se anunciará oportunamente.

Los modelos de los impresos, pliegos de condiciones y de proposicion se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los dias no feriados, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Barcelona 14 de Junio de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Emilio de Aguilar Amat.—V. B.—El Director, Narciso Manresa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Peñaranda de Bracamonte.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 1.500 pesetas anuales, que se pagarán por mensualidades vencidas por la asistencia á 200 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde el día que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; debiendo advertir que los que ántes de ahora hayan solicitado dicha plaza deberán presentar nueva instancia, y que las condiciones que han de regir para el contrato que en su caso se celebre se hallan de manifiesto en dicha Secretaría, y se remitirán en copia simple á cualquier Profesor que lo reclame.

Peñaranda de Bracamonte 14 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Méndez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta heroica villa de Madrid y su partido, se cita á Luis Búrgos y Cobarrubias, natural de Lillo, de estado viudo de Antonia Alvarez, y padre de María Manuela Búrgos y Alvarez, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, se presente en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Bruno Gonzalez y España; bajo apercibimiento que trascurrido dicho plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—Licenciado, Juan Moreno. X-1630

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Sinfioriano Garcia Martin, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Garellano, núm. 45.

No habiéndose presentado en la ciudad de Pamplona el día 8 de Enero último para verificar su embarque para el Ejército de Cuba el soldado del propio batallon y regimiento Angel Ardanaz y Aguirre, á quien instruyo sumaria en averiguacion de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Rosario, que ocupa el cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 9 de Junio de 1879.—Sinfioriano Garcia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á Andrés Gomez Sanchez, Domingo Sanjuan Garcia y Antonio Guerrero Cueto, naturales de San Roque, provincia de Cádiz, para que en término de 10 dias comparezcan ante el Juzgado á prestar declaracion como

testigos en causa criminal que se sigue contra D. Francisco Zabala sobre sustraccion de documentos.

Dado en Alicante á 10 de Mayo de 1879.—José María Lopez.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo.

Beccerrea.

D. Ramon Temez Soto, Juez accidental de primera instancia de Beccerrea.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Pedro Poy Reimondez, natural de Cigibron, parroquia de San Pedro de Tortes, en este distrito, de 83 años de edad, labrador, que falleció en dicho pueblo, de donde era vecino, en la mañana del 12 de Abril último; y cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador dentro del término de 20 dias; apercibidos de que en otro caso les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Beccerrea á 5 de Mayo de 1879.—Ramon Temez Soto.—Por mandado de S. S., Celestino Lopez. —P

Berja.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Liroia Rodriguez, vecino de la villa de Dalías, para que en el preciso término de 10 dias, y hora de las once de la mañana, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para recibirle declaracion como testigo presencial en la causa que se instruye sobre lesiones á Basilio Pino Jurado, cuyos 10 dias empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo mandado por auto de este día dictado en la referida causa.

Dado en Berja á 9 de Mayo de 1879.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., José Torres.

Betanzos.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido, en la provincia de la Coruña, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes dentro del cuarto grado civil de Benita Ferreiros Castro, vecina que fué de la parroquia de San Julian de Soñeiro, en el Ayuntamiento de Sada, de este partido, para que dentro de 15 dias comparezcan á este Juzgado y Escribanía del infrascrito á usar del derecho que puedan tener á los muebles que quedaron por fallecimiento intestado de la Benita Ferreiros que fueron recontados en causa criminal sobre quemaduras casuales, de que resultó su muerte; y pasados no lo haciendo, les parará todo perjuicio.

Dado en la ciudad de Betanzos á 10 dias del mes de Mayo de 1879.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia Bendoyro. —P

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Francisco Rodriguez Gonzalez, de estado soltero, de 58 años de edad, compositor de paraguas y vecino que fué de esta ciudad, en la calle de Valverde, núm. 16, cuyo paradero y demás señas personales se ignoran, á fin de que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar nueva declaracion en la causa criminal que se instruye en el mismo en averiguacion del autor ó autores del robo verificado al referido individuo.

Cádiz 7 de Mayo de 1879.—José Penichet y Calimano.—Manuel Ruiz.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud de la presente y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Conea Sanchez, natural de Ecijs, provincia de Sevilla, hijo de Juan José y de Dolores, de 29 años de edad, soltero, panadero, domiciliado en esta ciudad, calle de Enrique de las Marinas, núm. 34; no sabe leer ni escribir, no tiene apodo, es de estatura y carnes regulares, color pálido, ojos negros, cabello y barba id., y nariz y boca regulares; para que se presente en los estrados de este Juzgado á ser notificado del auto de elevacion á plenario de la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policia judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca; remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Cádiz á 8 de Mayo de 1879.—José Penichet y Calimano.—Narciso María Lozano.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña.

Por el presente, y por no haber sido hallado en su domicilio al citar para la comparecencia ante este Juzgado, se cita, llama y emplaza á José Lopez Gironde, hijo de Manuel y Antonia, natural y vecino del lugar de Fojos, parroquia de Santa María del Cebrero, distrito del mismo nombre, provincia de Lugo, de 20 años, soltero, jornalero, estatura corta, color triguño, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares, sin barba ni seña particular, que viste pantalon de paño castaño, blusa de tela azul, chaleco de paño, faja encarnada y calza zapatos de tela, cuyo actual paradero se ignora, aunque se cree esté tra-

dejando en las obras del ferro-carril de Ponferrada, para que dentro del término de 30 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad a extinguir la prision subsidiaria por insolvencia de la indemnización que se le impuso en causa por estafa y uso de documentos falsos; apercibido de que si no lo verificase se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del so-
bre dicho; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 10 de Mayo de 1879.—Jesús Ferreiro y Fermos. —Por mandado de S. S., José Araujo Vilomara.

Daroca.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Torres, vecino del pueblo de Haermeda, barrio de Calatayud, para que en el término de 12 días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaracion en la causa criminal que pende contra el mismo por el delito de robo de efectos; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la prision de dicho sujeto, donde quiera que fuere habido, y á su remision con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dada en Daroca á 12 de Mayo de 1879.—Juan Breton.—José Gonzalvo.

Fonsagrada.

D. José Delgado, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Por el presente último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion contra el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido D. José Fernandez de la Vega Pasarin, para que la ejerciten ante este Tribunal de partido; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar, segun así lo tengo acordado en virtud de escrito producido por dicho ex-Registrador sobre devolucion de fianza de indicado cargo.

Dado en Fonsagrada á 9 de Mayo de 1879.—José Delgado.—Por orden de S. S., Manuel Prado.

Guadix.

Yo el Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en las diligencias de ejecucion de sentencia dictada por el Tribunal superior en causa contra Manuel Gamez Reyes, se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gamez Reyes, vecino de la villa de Ferreira, de este judicial partido, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia ejecutoria pronunciada en el Tribunal superior en causa seguida contra el mismo sobre atentado á la Autoridad, y al mismo tiempo ingrese en la cárcel pública del partido á extinguir la pena de 41 meses de prision correccional que le ha sido impuesta en dicha sentencia; parándole en otro caso el perjuicio correspondiente.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares del Reino, y mando á los agentes de policia que tan luego como fuese habido el Manuel Gamez Reyes, lo remitan á disposicion de este Juzgado por tránsitos de justicia.

Dada en Guadix á 9 de Mayo de 1879.—Manuel Yaquero.—Por su mandado, Joaquin Caballero.

Señas del procesado.

Estatura alta, ojos melados, nariz y boca regulares, cara larga, color moreno, pelo castaño; viste á estilo del campo.

Lo inserto está conforme con su original, que obra en citadas diligencias, á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Guadix á 9 de Mayo de 1879.—Por su mandado, Joaquin Caballero.

Huescar.

D. Juan Serrano Diaz, Licenciado en Derecho, Juez municipal, é interino de primera instancia del partido.

Por el presente se cita y llama al procesado Francisco Martinez Simoz, vecino de Castril, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para la práctica de cierta diligencia; pues así está acordado en causa que se le sigue sobre incendio.

Dado en Huescar á 9 de Mayo de 1879.—Juan Serrano Diaz.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Fernandez.

Illescas.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del partido de Illescas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Galo Rodriguez Garcia, alias Zapaterin, y Pedro Estrado, cuyas señas personales no constan, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á rendir declaracion en causa por fuga de los mismos de la cárcel de Valmojado la madrugada del 5 del actual.

Y se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes

de policia judicial procedan á su busca y captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Illescas á 9 de Mayo de 1879.—José de Soto.—El Escribano, Marceliano de la Torre.

Laguardia.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca de una escopeta, cuyas señas se consignán á continuacion, y que fué robada la noche del 7 del actual de la casa-habitacion de D. Faustino Muge, vecino de la villa de Salinillas, por unos ladrones hasta ahora desconocidos; remitiéndola, caso de ser habida, á este Juzgado, asimismo tambien la persona en cuyo poder se encuentre dicha escopeta.

Dado en Laguardia á 12 de Mayo de 1879.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Ayala.

Señas de la escopeta robada.

Una escopeta de piston, de regular largura, bien tratada, pero un poco abierta la caja, con las iniciales de la fábrica de plata, pero borradas, y sólo se puede leer *Vitoria*; en la pisto-
nera que tiene en la culata tiene cubiertas con cera algunas faltas, y la chimenea un poco agujereada por un costado por lo muy quemada que está; el portafusil fuerte, con una hebilla amarilla.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en este de mi cargo se sigue causa sobre robo en despojado á D. Carlos Touqui, de estos vecinos, en la cual he acordado la prision de Rafael Martinez, poniéndolo en la cárcel á mi disposicion.

Y para que tenga efecto expido la presente, rogando á las Autoridades practiquen las diligencias convenientes para conseguirlo.

Dado en Linares á 10 de Mayo de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salvador Ferrer y Botias, hijo de Manuel y Bárbara, natural de Baza, de estos vecinos, casado, jornalero, de 37 años de edad, para que dentro del término de nueve días se presente en estas cárceles á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia judicial la busca, captura y conduccion del mismo.

Dada en Linares á 12 de Mayo de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidro Tur.

Luarca.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á los señores Jueces de primera instancia y á los municipales, á los Alcaldes constitucionales, á los individuos de la policia judicial y de la Guardia civil procedan á la busca, ocupacion y detencion de los efectos y personas que á continuacion se expresan, cuyos efectos fueron robados de la iglesia parroquial de Paredes en la noche del 30 de Abril último; y siendo habidos, dispongan su remision á disposicion de este Juzgado.

Señas de los efectos.

Un cáliz de plata sobredorada, con su patena y cucharilla. Un copon de plata, con su cubierta de tela de seda adamascada, blanca y verde.

Una corona de la Virgen del Carmen, tambien de plata. Unos pendientes de la misma Virgen, de piedras falsas.

La cruz parroquial, de metal plateado, con un crucifijo en el centro.

Otra corona de la Virgen de los Remedios, de metal blanco. Cinco candeleros, tambien pequeños, de metal blanco.

Una lámpara, como de unas ocho libras de peso, tambien de metal blanco, con varios candeleros de araña, dos de ellos rotos, dos vinajeras de metal blanco y un platillo.

Señas de los presuntos reos.

Uno de unos 40 años de edad, buena estatura, grueso ó re-
hecho de cuerpo, mal encarado, color bueno, algo moreno y picoso de viruela, pelo oscuro, barba afeitada, manos finas ó de poco trabajo; vestia chaqueta corta, de paño negro, pantalón de pana, color café, sombrero negro, hongo, de ala ancha, y calzado de alpargatas de lona, cubierta con piel blanquecina y con cordones verdes.

Otro de unos 28 años de edad, con barba afeitada, estatura regular, más bien delgado que grueso, facciones regulares y agradables, nariz aguileña, color sano, manos finas y de poco trabajo, chaqueta corta astracanada, negra, pantalón negro de patencur, de buena hechura y angosta, calzado de alpargatas de lona blanca, nuevas, cerradas y finas, sombrero negro hongo de paño y ala ancha, y con pañuelo á la cabeza, de seda con color, á lo chule; llevan un caballo rojo oscuro, calzado de las cuatro patas, de más de seis cuartas de alto y regularmente cuidado.

Dada en Luarca á 5 de Mayo de 1879.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Ricardo G. Ordinal.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Leopoldo Joselin y D. Antonio Martinez, que segun parece han vivido, el primero en la calle de Colon, núm. 12, cuarto segundo, y el último en la de Jardines, núm. 30, cuarto principal derecha, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Victor Malvás por tentativa de estafa.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—V. B.—Carrasco.—Pío del Pozo.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan José Samper Barceló, que se dice haber vivido en la calle del Saitre, número 54, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en causa que estoy sustanciando contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la detencion del referido Juan José Samper Barceló, dejándole en su caso á mi disposicion.

Dada en Madrid á 13 de Mayo de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

Señas del procesado.

Edad 20 años, estatura regular, bigote y pelo negros, color bueno, ojos pardos; viste pantalon azul de tela, chaqueton de paño á cuadros y camisa de color, de oficio zapatero.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, y autos ejecutivos entre Doña Basilia Múgica y Doña Agueda Lopez de la Torre, se venden en subasta pública 23 fincas rústicas, propias de la Doña Agueda, situadas en término de Almonacid de Toledo, y tasadas todas en 16.008 pesetas 50 céntimos; cuyos sitios y linderos constan en dichos autos. El remate tendrá lugar el día 12 de Julio próximo, á la una de la tarde, en dicho Juzgado de Palacio, y á la vez en el de Orgaz, siendo condicion el que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente la suma de 1.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para los oportunos efectos, y que llegue á conocimiento de los que deseen hacer postura á dichas fincas.

Madrid 13 de Junio de 1879.—V. B.—El Juez, Galicia.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—1654

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y en atencion á ignorarse el paradero de Pepa N., sirviente que fué de Doña Rosa Serrano en el año 1869, cuando habitaba en la calle de Jesús del Valle, núm. 23, cuarto principal; de los porteros que en la misma época habia en dicha casa; de Doña Dolores N. y sus hijas Doña Angeles, Doña Flora y Doña Concha, en cuya compañía vivió la Doña Rosa en los años 71 ó 72 en la calle de las Infantas, núm. 8; y de Doña Matilde Serrano, hermana de Doña Rosa, que tambien habitó por igual tiempo en la calle de las Huertas, núm. 40, se ha acordado citar á todos por medio del presente para que dentro del término de cinco días comparezcan en el repetido Juzgado y Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigos en causa criminal que se instruye por suposicion de parto y usurpacion de estado civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades del art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 11 de Mayo de 1879.—Fermín Suarez y Jimenez.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Martin Campos sobre tentativa de hurto á D. Arturo Uster Gensler, en la que, entre otros particulares, se encuentra la requisitoria siguiente: «Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Remero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por virtud de la presente requisitoria, cito llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la publicacion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado Francisco Martin Campos, de esta naturaleza, y vecindad, en la plazuela de Santa Maria, cuyo número se ignora, bautizado en la parroquia de San Felipe, hijo de Francisco y Maria, soltero, carpintero, de 15 años, sin instruccion, cuyas señas son las siguientes: de estatura cumplida, color moreno, ojos melados, cabello castaño oscuro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que sobre tentativa de hurto á D. Arturo Uster Gensler instruyo; apercibido de que si no lo verifica, será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial que sepan ó tengan noticia del paradero del procesado Francisco Martin Campos, procedan á su busca, captura y traslacion á esta cárcel pública con las seguridades convenientes, ponién-

dolo á disposicion de este Juzgado, caso de que tenga lugar aquella.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Mayo de 1879.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandado de S. S., Juan Durán.

La requisitoria copiada está conforme con su original en la causa á que me remito, y lo relacionado con más expresion resulta de la misma.

Y para que conste, y remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en ella, firmo el presente en Málaga á 9 de Mayo de 1879.—Juan Durán.

Ocaña.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Solar y Cristóbal Quinto, vecinos de Chelva, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en causa que me hallo instruyendo contra Juan Perez Redondo, alias Garporra, y Adrian Monzon, vecinos de Villarrubia de Santiago, por hurto de maderas del rio Tajo.

Dado en Ocaña á 15 de Mayo de 1879.—Félix de Prat.—De orden de S. S., Benito Monedero.

Orgaz.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se siguen autos por el fallecimiento abintestado de Doña Casiana Sanchez Mayoral y Estéban, natural y vecina que fué de esta villa, ocurrido en 12 de Febrero último, y por providencia de 24 de Abril anterior se ha acordado se haga saber para que los que se crean con derecho á heredaria comparezcan á ejercitarle en este Juzgado en término de 30 dias; haciendo presente que se han presentado ya sus hermanos Don Juan y D. Silvestre Sanchez Mayoral y Estéban.

Dado en Orgaz á 31 de Mayo de 1879.—José María de Melgar.—De su orden, Fausto Carrillo. X—1648

Pravia.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celestino Alvarez y Suarez, vecino de Quinzanas, en este concejo, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para evacuar el traslado del escrito de calificacion que se le comunicó en la causa que se le está siguiendo por tentativa de robo; pues de no verificarlo sufrirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga la busca, captura y remision á este Juzgado del Celestino Alvarez á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial; cuyo procesado es de estatura baja, carilargo, color bajo, poblado de barba, ojos pardos, ceja y pelo castaño oscuros, nariz regular, y mira bien.

Dada en la villa de Pravia á 13 de Mayo de 1879.—Dionisio García del Valle.—Por mandado de S. S., Celestino Castrillon.

Puerto-Rico.—Catedral.

D. Aureliano Medina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. José Fernandez Lopez, natural de Madrid, que murió intestado, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de este llamamiento en el último de los pueblos en que se verifique; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Puerto-Rico á 20 de Marzo de 1879.—Aureliano Medina.—El Escribano, Manuel Calderon. —P

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada por ante mí en los autos ordinarios que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Antonio Castro Diaz, vecino de Torre Alhaguime, en la provincia de Cádiz, contra D. Anselmo Zarzoso, cuya vecindad y residencia se ignora, sobre cobro de cantidad de pesetas procedentes de trabajos invertida en la comision de compra de pinos y rayos, se ha mandado llamar y emplazar por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 231 del Enjuiciamiento civil al citado demandado D. Anselmo Zarzoso, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario á contestar la expresada demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuarán los autos en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 27 de Marzo de 1879.—El Escribano actuario, Eduardo G. de Mora. —P

Soria.

D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta ciudad de Soria, y como tal ejerciente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad del mismo partido D. Lorenzo Aguirre y Luis con fecha 8 de Enero del corriente año, al efecto de que pueda reintegrarse

de la fianza que tiene prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del término de seis meses, contados desde el 14 de Marzo en que se insertó el primer anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la presenten ante el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento hipotecario.

Dado en Soria á 10 de Junio de 1879.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Sorbas.

En causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado contra varios vecinos de Uleila del Campo por daño en la casa-posada de la plaza de aquella villa, propiedad del Excmo. Sr. Duque del Infantado, ha acordado el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este dia que se cite por cédula á Ramon Padilla Martinez, que habita dicha posada, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, en que esta cédula se publique en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa, segun se tiene en ella mandado.

Y para que la citacion acordada tenga efecto, expido la presente, que autorizo, en Sorbas á 13 de Mayo de 1879.—El Escribano, Miguel Garcia Fernandez.

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacio Villalba, conocido con el apodo del Chato, vecino del pueblo de Maella, que viaja con cédula en forma de certificacion por extravio de la original, expedida en 25 de Febrero de 1878 por la Alcaldía de dicho pueblo, acompañado de una mujer que se llama Teresa Aento, viuda de Blanch, Cataluña, llevando consigo dos chicos de nueve á diez años de edad, llamados Gregorio y José, y cédula personal expedida en el pueblo de Tallirana, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo sobre robo de reses lanaras; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Bonifacio Villalba; y caso de conseguirlo, lo conduzcan con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en Tarazona á 14 de Mayo de 1879.—Casimiro Ramos.—Por su mandado, Eladio O. de Retana.

Tolosa.

D. Angel Asuero, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Isabel Antonia y Jerónimo María Sarabe y Escorta, de ignorado paradero, para que en el término de 16 dias se personen con direccion de Abogado y representados por Procurador en la demanda de tercería promovida por Micaela Antonia y Bautista Mendizábal en el expediente de mayor cuantía de Doña Dionisia Gomez contra los padres de aquellas Juan Antonio Sarabe y Micaela Antonia Escorta, que se sigue en este Tribunal, y deduzcan las reclamaciones que crean convenientes por los derechos que consideren asistiles; apercibidos que de lo contrario se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Dado en Tolosa á 10 de Junio de 1879.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin. X—1653

Toro.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el dia 12 de Enero de 1876 falleció Doña Saturnina Sanchez Arcilla, viuda, vecina que fué de esta ciudad, bajo del testamento nuncupativo última voluntad, que otorgó en 31 de Octubre de 1875, ante el Notario de los de este distrito D. Manuel José Camacha; por lo que prevenido el juicio necesario de testamentaria por varios de los herederos conocidos, ha seguido este por los trámites y prescripciones que la ley tiene señalado, y en representacion de los ausentes, cuyo paradero se ignora, por el señor Promotor fiscal, hasta que por último se ha resuelto llamar á cuantas personas se crean con derecho á la herencia dejada por la Doña Saturnina, se presenten ante este Juzgado en el término de 30 dias á solicitar lo que vieren convenirles, y que principiarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora; advirtiéndole que los herederos interesados presentados hasta el dia son D. Patricio y D. Ricardo Lopez Arcilla, D. Antonio, D. Ignacio, Doña María de los Angeles y Doña Emilia Sanchez Arcilla, D. José, D. Antonio, D. Francisco, D. Lope, Doña Buenaventura y Doña Victoriana Galvan Sanchez Arcilla, D. Benito, Doña Teresa y Doña Inocencia Isla Sanchez Arcilla.

Dado en Toro á 9 de Junio de 1879.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente. X—1655

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Severino Gonzalez Alegre, vecino de esta ciudad, de paradero ignorado, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á nombrar defensores en la causa que contra el mismo se instruye por desobediencia al Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad; bajo apercibimiento de que

si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Mayo de 1879.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Casimiro Otero Alvarez, alias el Chocolatero, y Santos Lorenzo Moreno, alias el Relojero, vecinos de Tudela de Duero, de paradero ignorado, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á nombrar Abogado y Procurador que les defiendan en la causa que contra los mismos se instruye por lesiones á Nicomedes Losada; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 12 de Mayo de 1879.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Vendrell.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre hurto, se cita á Antonio Calvet Sanromá, natural y vecino de Salomó, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle su indagatoria; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Vendrell á 12 de Mayo de 1879.—Miguel Santiago, Escribano.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Ibañez Azpiri, hija de Lucas y de Francisca, natural de Pamplona, vecina que fué de Zaragoza, soltera, de 36 años, planchadora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria recaída en causa contra la misma sobre estafa, y cumplir seis meses de arresto mayor que se le impusieron, y abono de la suma estafada; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, y declararla rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procuren su captura y remision á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 13 de Mayo de 1879.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alicante.

En virtud de providencia con esta fecha del Sr. D. José Robia y Lillo, Juez municipal de esta capital, se previene la comparecencia en su sala-audiencia, situada en la plaza de Alfonso XII, entresuelo de las Casas Consistoriales, para el dia 25 del actual, á las diez de su mañana, de Francisca Martinez Guillen, de 22 años, prostituta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para la celebracion de juicio de faltas por lesiones recíprocas entre la misma y Antonio Perez Martinez; bajo apercibimiento á lo que haya lugar.

Alicante 10 de Junio de 1879.—Lucio de Rubio, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

La Recompensa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el dia 21 del corriente, á las ocho y media de la noche, en la calle de la Cruz, núm. 23, Círculo Industrial Minero, para lectura y discusion del nuevo reglamento.

Lo que por segunda citacion se anuncia para que los señores socios se sirvan concurrir.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Presidente, Agustin Saenz de Jubera. X—1651

Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

Resumen de las cuentas de explotacion en 31 de Diciembre de 1878.

	Rs. vn. Cénts.	TOTAL.
GASTOS.		
<i>Fabricacion.—Materias.</i>		
Materias empleadas en la fabricacion.....	4.897.959'25	
Cok, carbon, etc., para la calefaccion.....	915.633'36	5.813.592'61
Gas en almacen en 1.º de Enero de 1878.....		3.900
<i>Servicio de la fábrica.</i>		
Personal y mano de obra.....	465.041'64	
Conservacion de la fábrica, hornos, retortas y material.....	499.795'44	
Gastos accesorios de destilacion, depuracion y gastos generales.	237.203'79	4.201.950'57
<i>Servicio del alumbrado y de la calefaccion.</i>		
Personal y agentes.....	581.942'44	
Conservacion de cañerías.....	480.374'96	
Contencioso, gastos judiciales, impresos, anuncios y gastos generales.....	438.820'43	901.157'83

Administracion.	Rs. vn. Cént.	TOTAL.
Consejo de administracion.....	436.316'33	
Personal.....	321.573'40	
Gastos de oficina.....	410.733'70	
Alquileres, seguros y contribu- ciones.....	430.493'99	
Servicio de Caja.....	74.287'40	
Reducciones.....	461.738'70	
Descuentos y diferencias de cam- bior.....	332.649'04	
Créditos incobrables.....	52.312'93	
Primas del personal.....	64.054	
		4.401.581'71
		9.324.162'42
PRODUCTOS.		
Venta del gas.....	42.376.995'06	
Gas en almacén en 31 de Di- ciembre de 1878.....	6.900	
Cok.....	3.682.534'34	
Alquitran.....	444.106'23	
Alquileres de contadores.....	527.960'26	
Beneficio sobre talleres y alma- cenes.....	273.315'66	
		47.014.811'55
		9.324.162'42
Importando los gastos.....		7.687.649'43
Importan los beneficios del año 1878..		
RESÚMEN DE LA CUENTA GENERAL EN 31 DE DICIEMBRE DE 1878.		
ACTIVO.		
Activo establecimiento.....	89.057.903'39	
Activo explotacion.		
Nuevo empréstito de obligaciones.....	3.344.000	
Servicio de obligaciones.....	2.460.025	
Distribucion de 30 francos á cuenta del divi- dendo de 1878.....	2.736.000	
Acopios y repuestos.....	4.774.316'32	
Caja.....	47.632'06	
Facturas de Diciembre á cobrar en Enero...	4.333.505'86	
Deudores varios y cuentas de órden.....	2.348.022'72	
		406.273.405'35
PASIVO.		
Capital.....	43.600.000	
Obligaciones.....	46.512.000	
Acreedores varios.....	4.664.928'60	
Reserva ordinaria de 1865 á 1877.....	999.951'70	
Idem extraordinaria.....	3.787.078'90	
Beneficios disponibles del ejercicio 1877.....	24.796'72	
Saldo de las cuentas de explotacion.....	7.687.649'43	
		406.273.405'35

El Jefe de la Contabilidad, La Gràve.—V. B.—El Presi-
dente del Consejo de administracion, Laureano Figuerola.
X—1649

Ayuntamiento constitucional de Madrid.
Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de
granos y noit de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 43'87 á 45'25 pesetas la arroba, y á 4'60 el kiló-
gramo.
Idem de cordero, á 6'33 pesetas la libra, y á 4'16 el kilogramo.
Tocino abato, de 48'30 á 49 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'87 la
libra, y de 4'82 á 4'96 el kilogramo.
Idem fresco, de 18 á 18'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la li-
bra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo.
Jamón, de 35 á 35 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'38 la libra, y
de 2'47 á 2'53 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kiló-
gramo.
Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra,
y de 0'63 á 0'58 el kilogramo.
Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y
de 0'54 á 0'39 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'27 la libra, y de 0'65
á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y
de 0'54 á 0'62 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kiló-
gramo.
Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.
Cok, á una peseta la arroba, y á 0'49 el kilogramo.
Jabón, de 40 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'60 la libra, y
de 1'08 á 1'30 el kilogramo.
Pavatas, de 4'75 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'10 á 0'14 la libra, y
de 0'23 á 0'32 el kilogramo.
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y
de 1'40 á 1'43 el decálitro.
Vino, de 6'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y
de 4'50 á 4'99 el decálitro.
Petróleo, á 0'44 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decálitro.
Nota: Peces degollados en el dia de ayer.—Vacas, 131.—Cordero-
ros, 540.—Terneras, 69.—Ovejas, 40.—Total, 760.
Su peso en libras.. 70.553.—Idem en kilogramos.. 32.352.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia
de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Foros.....	3.160'78	Ciudad-Real.....	4.302'45
Segovia.....	2.458'29	Foros de hielo interv.	
Noria.....	3.150'18	Fábrica de gas, cok y pasiduos.....	
Bilbao.....	4.460'12	Mateaderos.....	9.021'40
Aragón.....	1.585'47		
Valencia.....	244'02		
Mediada.....	45.519'11		
Correos.....	42'20		
			41.583'66

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 16 de Junio de 1879.—Alcalde, Marqués de Valdecarlos,
Viudo del Villar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.
Segun los partes recibidos, ayer no llegó en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.
*Cotizacion oficial del dia 16 de Junio de 1879, comparada con
la del dia anterior.*

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 14.	Dia 16.
Renta perpétua al 3 por 100.....	45'40	45'37 1/2-40-45
no publicado		42 1/2
a plazo	45'40	45'45
Idem id. id., id. exterior.....	45'40	45'42 1/2-45 fin cor.
no publicado		45'52 1/2 fin próx.
pequeños	45'42	45'25-42 1/2-40
pequeños	46'65	
Deuda amortizable con interés de 2 por 400 interior.....	36'50	36'30
no publicado	36'50	
pequeños	36'50	36'40
Bonos del Tesoro, primera emision, con cupon de 4.º de Octubre próximo.....	91 0/10	91 0/10
Idem id., segunda emision, con id. id. id. en cantidades pequeñas.....		91'30-25-91 0/10
Carpetas provisionales de bonos del Teso- ro, cupon de 4.º de Octubre próximo.....	91 0/10	91 0/10-91'25-10-15
no publicado		91'20
a plazo	91'50	91'35 fin cor.
en cantidades pequeñas		91 0/10
Cédulas hipotecarias del Banco hipotecario de España al 7 por 100.....		404 0/10
Obligaciones del Banco y del Tesoro á 6 por 100, serie interior.....	98 0/10	97'20-98'30-35
no publicado		98'50
en cantidades pequeñas	98 0/10	98'25-30-35
no publicado		98'50
Idem id. id., exterior.....	99 0/10	99 0/10
Idem del Tesoro sobre producto de Adua- nas.....	96'30	96'30
no publicado	96'40	
en cantidades pequeñas	96'30	96'50
no publicado	96'40	
Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....		48 0/10
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.500 rs.....	30'50	30'50-35-60-70
no publicado		30'75
Idem id. de 50.000 rs.....	30'25	30'55
Acciones del Banco de España.....	285'50	
no publicado	285 0/10	285 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/6	Logroño.....	par.
Alcoy.....	1/6	Lorca.....	1/6
Alicante.....	par.	Lugo.....	1/4
Almería.....	par.	Málaga.....	par.
Ávila.....	1/2	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	par.	Orense.....	3/8
Barcelona.....	3/8	Oviedo.....	1/2
Bejar.....	1/4	Palencia.....	par.
Bilbao.....	1/8	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	1/6	Pamplona.....	par.
Caceres.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cadix.....	1/4	Rous.....	par.
Cartagena.....	1/4	Salamanca.....	1/4
Castellón.....	1/8	S. Sebastian.....	1/4
Ciudad-Real.....	par.	Santander.....	par d.
Córdoba.....	1/6	Sta. Cruz Tis.....	1/6
Coruña.....	par.	Santiago.....	par.
Cuenca.....	1/4	Segovia.....	1/4
Teruel.....	1/4	Sevilla.....	par.
Soria.....	par.	Soria.....	par.
Segovia.....	par.	Tarragona.....	par.
Santander.....	par.	Teruel.....	par.
Santiago.....	par.	Toledo.....	1/2
Segovia.....	1/4	Tudela.....	1/2
Sevilla.....	par.	Valencia.....	1/4
Soria.....	par.	Valladolid.....	par.
Tarragona.....	par.	Vigo.....	par.
Teruel.....	par.	Vitoria.....	par.
Toledo.....	1/2	Zamora.....	1/2
Tudela.....	1/2	Zaragoza.....	par.
Valencia.....	1/4		
Valladolid.....	par.		
Vigo.....	par.		
Vitoria.....	par.		
Zamora.....	1/2		
Zaragoza.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE JUNIO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.....	á 45 3/8.
	3 por 100 interior.....	á 44 1/8.
	2 por 100 amort. int. á 37.	
	2 por 100 amort. ext. á 37.	
Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba.....		á 448'75.
Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 82'90.
	5 por 100.....	á 94'65.
Consolidados ingleses.....		á 97 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'80.
París, á 8 dias vista, franc. 4'99 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Junio de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.	
		TERMÓMETRO				
		seco.	humedo- cido.			
6 de la m.	702'67	17'8	43'4	S. O....	Calma	Celajes.
9 de la m.	702'33	21'2	44'0	O.....	Viento	Idem.
12 de dia.	703'08	22'8	47'7	N. O....	Idem	Idem.
3 de la t.	702'57	25'2	44'3	N. O....	Idem	Nuboso.
6 de la t.	704'25	20'5	42'4	O. N. O.	Idem	Casi cub.º
9 de la n.	704'44	17'0	40'5	N. O....	Idem	Casi desp.º
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....				27'0		
Idem mínima de id.....				16'7		
Diferencia.....				10'3		
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.....				31'5		
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....				54'9		
Diferencia.....				23'4		
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....				0		

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid
sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios
puntos de la Peninsula el dia 16 de Junio de 1879.

LÓCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milí- metros.	TEMPERA- tura en grados centesi- males.	DIREC- cion del viento.	FUEZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.....	759'7	14'4	N. O....		Lluvioso.	Tranq.º
Bilbao.....	758'4	17'0	N.....		Idem	Bella.
Oviedo.....	756'7	16'0	O.....	Viento	Cubierto.	
Coruña. (7 h.).....	753'7	16'6	O.....	Idem	C. lluvia.	Tranq.º
Santiago.....	766'9	15'9	S. O....	Brisa..	Cubierto	
Operto. (7 h.).....	763'3	17'0	O. N. O.	Viento	Idem.....	Bella.
Lisboa. (7 h.).....	764'0	15'9	N. N. O.	Idem	Idem.....	
Badajoz.....	764'0	21'0	O.....	Idem	Idem.....	
S. Fer.º (7 h.).....	762'2	20'4	O. N. O.	Brisa	Idem.....	Tranq.º
Sevilla.....	754'0	26'0	S. O....	Calma	Despejado.	
Tarifa.....	764'8	20'4	O.....	Viento	Cubierto.	Poleaj.
Granada.....	761'4	21'2	S. E....	Calma	Nuboso..	
Cartagena.....	756'8	23'2	S. O....	Brisa.	Cubierto.	Rizada.
Alicante.....	759'2	29'0	N.....	Idem	Nuboso..	Tranq.º
Murcia.....	757'9	26'4	S. O....	Idem	Casi cub.º	
Valencia.....	757'5	24'0	N. E....	Calma	Cubierto.	
Palma.....						
Barcelona.....	757'5	21'0	E.....	Brisa	Nuboso..	Oleaje.
Teruel.....	753'4	24'9	S. E....	Idem	Celajes....	
Zaragoza.....		25'5	N. E....	Idem	Nuboso....	
Soria.....	755'6	17'4	N. O....	Idem	Idem.....	
Burgos.....	757'9	16'8	S. O....	Calma	Casi desp.º	
Valladolid.....	760'8	16'9	O.....	Viento	Despejado.	
Salamanca.....	761'1	16'8	N. O....	Idem	Nuboso..	
Madrid.....	757'0	21'2	O.....	Idem	Celajes....	
Escorial.....	760'7	17'4	N. O....	Idem	Nuboso..	
Ciudad-Real.....	759'3	20'0	O.....	Idem	Despejado.	
Albacete.....	757'8	24'0	S. O....	Idem	Cubierto.	
Retrasados.						
Dia 14.						
Palma.....	764'8	24'5	S. O....	Calma	Despejado	Tranq.º
Dia 15.						
Palma.....	761'2	25'2	S. O....	Brisa..	Idem.....	Idem.

Forma parte de este número el pliego 21 del tomo I de
las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 67 de la *Gaceta
financiera*, que contiene las materias siguientes:—Crónica.
—Socialismo municipal.—Reciprocidad arancelaria.—
Precio medio de la cotizacion en el mes de Mayo.—Banco
Hipotecario de España.—Cosecha de cereales en Francia
en el año 1878.—Guia del accionista.—Semana financie-
ra.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotizacion de las
Bolsas de Madrid y Barcelona.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono
termina en fin del presente mes, se servirán renovar
el pago dentro del mes corriente, si no quieren su-
frir retraso en el recibo del número.

ANUNCIOS.

**APODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA DEL EXCMO. SR. DU-
QUE DE OSUNA y del infante don Fernando.**—Verificado en este dia el sorteo
de las 54 obligaciones hipotecarias de la ilustre casa del Excmo. Se-
ñor Duque de Osuna, que deben amortizarse en 30 del actual, han
sido agraciadas las señaladas con los números siguientes:

40	1.299	2.744	3.523	4.349	5.256
766	1.483	2.863	3.548	4.492	5.319
834	1.714	2.876	3.567	4.493	5.412
870	1.753	2.916	3.585	4.601	5.483
995	1.805	2.926	3.814	4.612	5.495
1.014	1.891	3.182	4.008	4.648	5.797
1.080	1.943	3.191	4.028	4.949	5.932
1.088	2.423	3.209	4.077	4.976	5.946
1.089	2.738	3.405	4.263	5.162	6.264

Los tenedores de estas obligaciones pueden presentarlas desde di-
cho dia 30 en las oficinas generales de S. E., calle de Don Pedro, nú-
mero 10, para su reconocimiento y pago.
Madrid 14 de Junio de 1879.—El Secretario del Apoderamiento,
Manuel Perez Asenjo. X—1652